



Resolución Ministerial

N° 415 -2018-PRODUCE

27 SET. 2018

VISTOS: el Memorando N° 1048-2018-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración y el Informe Técnico N° 023-2018-PRODUCE/OGA-OA de la Oficina de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30225, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se aprobó su Reglamento, en lo sucesivo el Reglamento, los mismos que establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del sector público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como en los contratos que de ellos se derivan;

Que, mediante Solicitud de Bienes y Servicios N° 029-2018-PRODUCE/OGTI la Oficina General de Tecnologías de la Información solicita la adquisición de Licencias de Servicios de Escritorio Remoto (RDS) para el Sistema Integrado de Administración Financiera, siendo que con Memorándum N° 391-2018-PRODUCE/OGTI actualiza las especificaciones técnicas;

Que, con Memorándum N° 483-2018-PRODUCE/OGTI la citada Oficina General remite, entre otros, el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 174 en el que se indica que "el Ministerio de la Producción requiere la adquisición de Licencias Remote Desktop Service, componente que opera bajo el Sistema Operativo Windows Server, que permita el acceso en simultáneo de forma eficiente al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-MEF) por parte de los usuarios autorizados para su uso"; asimismo se indica que "No se contemplan otras alternativas de licenciamiento debido a que la licencia de Remote Desktop Service es un componente complementario del Sistema Operativo Windows Server de Microsoft";

Que, en el formato de Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado del 04 de junio de 2018 elaborado por la Oficina de Abastecimiento se indica en el numeral 2.5 que no se ha llevado a cabo un proceso de estandarización, sin embargo en el numeral 4.3 se reconoce que no hay pluralidad de marcas debido a que "las licencias de Remote Desktop Service son componentes que operan bajo el Sistema Operativo Windows Server de Microsoft";



Que, mediante Formato de Solicitud y Aprobación de Expedientes de Contratación N° 20-2018-PRODUCE/OGA-OA del 05 de junio de 2018 se aprobó el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-PRODUCE para la "Adquisición de 175 licencias de software Remote Desktop Service – RDS (CAL) para el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF", en adelante el Procedimiento de Selección;

Que, a través de la publicación realizada el 06 de junio de 2018 en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se convocó el Procedimiento de Selección, llevándose a cabo el 18 de junio la presentación de ofertas y otorgándose el 24 de julio la buena pro al postor SOFTWAREONE PERU S.A.C.;

Que, mediante Informe Técnico N° 023-2018-PRODUCE/OGA-OA la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración señala, entre otros, lo siguiente:

- Se está adquiriendo licencias Remote Desktop Service que son componentes que operan bajo el Sistema Operativo Windows Server Microsoft, por lo que la única alternativa de solución sería la marca Microsoft;
- De la revisión integral del expediente de contratación, de manera previa al perfeccionamiento del contrato, se advierte la omisión del informe técnico de estandarización, así como del instrumento que lo apruebe;
- El requerimiento objeto del Procedimiento de Selección cumple con los presupuestos y formalidades necesarias para tramitar el procedimiento de estandarización de bienes complementarios del Sistema Operativo Windows Server de la marca Microsoft, situación que evidencia una deficiencia en la convocatoria del Procedimiento de Selección;
- La normativa de contratación pública establece que el documento que aprueba el proceso de estandarización es un requisito necesario para la aprobación del expediente de contratación;





Resolución Ministerial

- Corresponde declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento;

Que, con Memorando N° 1048-2018-PRODUCE/OGA la Oficina General de Administración remite la documentación antes indicada y señala que mediante Oficio N° 340-2018-PRODUCE/OGA se pone en conocimiento al postor SOFTWAREONE PERU S.A.C. del documento citado en el considerando precedente y se le otorga un plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna;

Que, el artículo 16 de la Ley establece, entre otros, que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación; las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo; salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 8.4. del artículo 8 del Reglamento señala que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el artículo 21 del Reglamento dispone que el órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivar y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución



contractual, según corresponda; precisándose que para su aprobación, el expediente de contratación debe contener, entre otros, lo siguiente: i) El requerimiento y ii) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda;

Que, el Anexo de Definiciones del Reglamento, establece que la “estandarización” es un proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes: i) La Entidad posee determinando equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;



Que, de lo expuesto se desprende que en la elaboración de las especificaciones técnicas del requerimiento formulado por el área usuaria está prohibido hacer referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos; siendo el proceso de estandarización aprobado por la Entidad, de acuerdo con los requisitos previstos en la normativa de contrataciones, la única excepción a dicha prohibición, en cuyo caso debe constar en el expediente de contratación el instrumento que aprueba la estandarización;



Que, de la revisión de los antecedentes remitidos se aprecia que en el requerimiento formulado por la Oficina General de Tecnologías de la Información (área usuaria) se indica que se está adquiriendo licencias Remote Desktop Service que son componentes que operan bajo el Sistema Operativo Windows Server Microsoft, motivo por el cual en el estudio de mercado se reconoce que no hay pluralidad de marcas;



Que, no obstante lo indicado, contrariamente a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, no se ha realizado el proceso de estandarización que autorice la contratación de una marca específica, conllevando a que se apruebe el expediente de contratación prescindiendo de dicho documento obligatorio;



Resolución Ministerial

Que, el artículo 44 de la Ley autoriza al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio, debiendo el Titular de la Entidad declarar dicho acto;

Que, en el presente caso, se convocó el Procedimiento de Selección incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, así como el 8 y 21 del Reglamento, al hacerse referencia en el requerimiento a una marca específica y no contar con un proceso de estandarización que lo autorice;

Que, en ese sentido, al haberse producido la contravención de una disposición legal aplicable al procedimiento de selección, se ha configurado la causal prevista en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, por lo que corresponde que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, así como el 8 y 21 del Reglamento;

Que, el artículo 9 de la Ley establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;



SE RESUELVE:

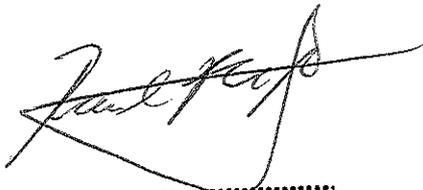
Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-PRODUCE para la “Adquisición de 175 licencias de software Remote Desktop Service – RDS (CAL) para el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF”, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, así como el 8 y 21 del Reglamento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, efectúe el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, inicie las acciones necesarias a efectos de deslindar la responsabilidad de los funcionarios y servidores por los hechos que generan la nulidad del Procedimiento de Selección dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento, a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese



.....
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

